

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (CIDH):

- **CIDH saluda al Estado de Paraguay por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.374, Jorge Enrique Patiño Palacios.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de declarar el cumplimiento total y el cese del seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 85/20, relativo al Caso 12.374, Jorge Enrique Patiño Palacios. El asunto se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Enrique Patiño Palacios, de entonces 20 años de edad, quien falleció por un disparo de arma de fuego presuntamente por parte de civiles, por la subsecuente falta de investigación y sanción de los responsables derivada de las irregularidades en la investigación de los hechos por parte de funcionarios policiales y judiciales. El 30 de noviembre de 2012, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa (ASA) que fue homologado por la CIDH el 1 de junio de 2020. Durante el proceso de verificación de la implementación del ASA, la Comisión valoró las acciones desplegadas por el Estado paraguayo para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el ASA. La Comisión corroboró que para honrar la memoria del joven Jorge Enrique Patiño Palacios, el Estado designó, con el nombre de la víctima, una sala de audiencias en el Palacio de Justicia y al "Centro de Convivencia Pedagógica Nemyt" de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia, institución destinada a brindar educación y salud para los niños y adolescentes en situación de abandono, ubicada en Reducto San Lorenzo. Dentro de los impactos más relevantes de este acuerdo de solución amistosa es de destacar que el Estado capacitó a los Magistrados del Fuero Penal, los miembros del Ministerio Público y del Departamento de Investigación de delitos con un seminario sobre estándares internacionales de debida diligencia en la investigación, recolección y valoración de evidencia forense, dictado en el marco de los cursos especializados sobre la responsabilidad del Estado por la negligencia o mala praxis de sus órganos judiciales. Asimismo, se publicó el acuerdo de solución amistosa suscrito, tanto en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Poder Judicial, como en el Boletín Oficial del Estado y se elaboró, conjuntamente con la parte peticionaria el "Protocolo de intervención en el manejo y custodia de evidencias. Compilado legal vigente 2020" que fue aprobado por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior. Adicionalmente, el Fiscal General del Estado emitió la Resolución No.1181 a través de la cual resolvió "aprobar la incorporación de los instrumentos legales aportados por el Ministerio Público al Protocolo de intervención en el manejo de custodia de evidencias" y dispuso la difusión del protocolo a todas las dependencias del Ministerio Público para su concreta aplicación. Finalmente se destaca que, con ocasión a lo pactado, la Comandancia de Policía Nacional, dependiente del Ministerio del Interior, dictó la

Resolución No. 355 "Por la cual se aprueba e incorpora el Protocolo de intervención en el manejo y custodia de evidencias." La Comisión Interamericana siguió de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente asunto y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación y posterior etapa de seguimiento del acuerdo de solución amistosa. En virtud de la información proporcionada por las partes durante el proceso de supervisión de la implementación del ASA, la CIDH declaró el cumplimiento total de este acuerdo y, en consecuencia, decidió cerrar la supervisión del cumplimiento de este. La Comisión saluda los esfuerzos realizados por el Estado paraguayo para buscar la resolución de los asuntos ante el sistema de peticiones y casos individuales, a través del mecanismo de solución amistosa, y valora la labor desplegada para lograr la total implementación de este acuerdo de solución amistosa. La CIDH también saluda los esfuerzos desplegados por la parte peticionaria para participar en la búsqueda de avances en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema deberá resolver un juicio en el que una organización de informe crediticios demandó a una competidora por el "palabras claves" para posicionar un sitio web en las búsquedas de Google.** El procurador fiscal dictaminó que se debe probar si su uso puede provocar confusión directa o indirecta. En el año 2009 la empresa Organización Veraz S.A. demandó a la firma Open Discovery S.A. para que cese en el uso de su marca por utilización no autorizada, alegó que la misma (que además se trataba de una empresa competidora en el rubro de informes crediticios), había utilizado el uso de su marca entre las "palabra clave" (keywords) en el servicio de enlaces patrocinados de Google al incluir los términos "organización veraz" y "veraz". Tras litigar durante varios años y con una sentencia de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial que entendió que la acción debía prosperar por acreditarse la competencia desleal e infracción marcaria que justificaba una condena por los daños causados, finalmente el proceso escaló hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el procurador fiscal, Víctor Abramovich, dictaminó recientemente sobre el tema. En su escrito, explicó que el tribunal centró la discusión sobre si ese uso de la marca ajena significaba una infracción marcaria en los términos de la ley 22.362 y un acto de competencia desleal, basando su decisión incluso en jurisprudencia de otros países, remarcando en que EE.UU. esa práctica era considerada un uso comercial que habilitaba al titular a prohibir al competidor su utilización, y que en la Unión Europea, se consideraba un "uso en el tráfico económico" ajeno a la esfera privada y por lo tanto también habilitaba al titular a prohibir al competidor el uso, y que tratándose de "marcas notorias" esa facultad se extendía cuando se realizara un uso que menoscabara el carácter distintivo o notorio o que implicara un aprovechamiento indebido del prestigio ajeno. Por ello el tribunal había entendido en el caso que la primera podía ser calificada como marca notoria por su asociación y aceptación ante el público consumidor, por ello se consideró el accionar de la demandada como una infracción marcaria, al aprovecharse del prestigio ajeno para tener acceso a una cartera de clientes con mínimo costo de inversión y esfuerzo comercial. "Para que se configure la transgresión del derecho marcario resulta necesario que la utilización de las palabras clave en los enlaces patrocinados pueda provocar confusión directa o indirecta, o bien, tratándose aquí de una marca notoria, al menos algún grado de conexión o asociación con el titular marcario". La demandada en su recurso cuestionó que se trate de una marca notoria, al alegar que "veraz" perdió poder distintivo y se convirtió en una denominación genérica del servicio de informes crediticios, lo que fue incluso reconocido por la actora en sus publicidades gráficas acompañadas como documental. Consideró arbitraria la decisión y que se interpretó erróneamente los precedentes europeos, para concluir en que la práctica estaba protegida por el derecho a ejercer la industria lícita y comercial libremente, así como el principio de reserva, por tratarse de un uso interno, sin posibilidad de provocar confusión en el público consumidor. También cuestionó el monto de la condena, ya que la pericia solo respondió una pregunta, más no cuantificó el daño, ya que la suma incluso era superior a los ingresos brutos de la misma, porque no todos los clicks recibidos en anuncios se traducen en ventas. Llegado el momento de dictaminar, el procurador explicó que el análisis sobre la notoriedad de las marcas se trataba de una cuestión de hecho y prueba por lo que resultaba ajeno a la instancia extraordinaria y debía ser rechazado. Seguidamente, explicó que la cuestión a definir era "si la sola utilización de la marca notoria como palabra clave configura un ilícito marcario, o bien es necesario para consumir el ilícito que se induzca a confusión o conexión entre ambas marcas, en los

usuarios del servicio.” Sobre ello concluyó en que, a su entender, “para que se configure la transgresión del derecho marcario resulta necesario que la utilización de las palabras clave en los enlaces patrocinados pueda provocar confusión directa o indirecta, o bien, tratándose aquí de una marca notoria, al menos algún grado de conexión o asociación con el titular marcario”. En ese aspecto, Abramovich apuntó la forma en que se presenta el anuncio al usuario, “aspecto que no fue adecuadamente considerado por la sentencia recurrida.” Del mismo modo, sostuvo que había que verificar si existía “la pérdida de poder distintivo de una marca notoria (dilución) y el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno aparecen como efectos de ese “vínculo” o conexión ilegítima que se provoque en el público consumidor”, por lo que correspondía examinar “si este tipo de uso puede producir una confusión o, al menos, conducir a que se establezca una conexión o vínculo entre el anunciante (en el caso, Open Discovery S.A.) con el titular de la marca (Organización Veraz S.A.)” o si “es reconocido por el público usuario sólo como una oferta alternativa a los productos o servicios de la marca notoria.” “La situación de competencia entre Organización Veraz S.A. y Open Discovery S.A. en el mercado de servicios de informes crediticios no constituye por sí sola un elemento determinante de la infracción marcaria”. “La situación de competencia entre Organización Veraz S.A. y Open Discovery S.A. en el mercado de servicios de informes crediticios no constituye por sí sola un elemento determinante de la infracción marcaria”, consignó el procurador fiscal en su dictamen, donde también destacó que ello “representa un factor que debe ser tenido en cuenta junto con las otras circunstancias particulares del caso al momento de analizar la percepción de los consumidores frente al anuncio”, con otras pruebas como testimonios, pericias o encuestas. Por ello entendió que se debía dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver la causa al tribunal de origen para que se examine los hechos y valore la prueba, verificando la probabilidad de confusión o la conexión o vínculo con el titular de la marca.

Chile (Diario Constitucional):

- **Denuncia anónima es considerada un indicio válido para controlar, registrar y detener a imputado, resuelve Corte Suprema.** La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que condenó al imputado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito consumado de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de droga. El recurrente invoca la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al estimar vulnerado el debido proceso, por carecer el control de identidad, registro y posterior detención, de un indicio válido. En su libelo el acusado refiere que la causa se inició mediante una supuesta denuncia anónima efectuada por una persona que no fue individualizada en la investigación y a quien no se le tomó declaración, lo que generó que personal policial realizara un posterior control de identidad, sin que existiera un indicio que lo justificara, registrando al acusado y encontrándole al interior de una mochila que portaba, envoltorios de cocaína, por lo que fue detenido, obteniéndose a partir de la referida actuación irregular dichas evidencias inculpativas; esto, en el marco de diligencias investigativas autónomas llevadas a cabo fuera de los supuestos legales de los artículos 83, 84, 85 y 86 del Código Adjetivo. El máximo Tribunal desestimó el arbitrio, al considerar que, “(...) según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro consistió en la denuncia efectuada por un vecino del lugar, el cual por razones de temor y con objeto de salvaguardar su integridad y la de su familia no aportó su identificación, esto, pues el lugar se trata de una zona peligrosa, lo que justifica dicho temor del denunciante de identificarse frente a posibles represalias”. En tal sentido, el fallo expresa que la descripción del acusado fue certera, expresando que, “(...) tal como se observa en el caso sub lite, donde las precisas características de las ropas del imputado, su ubicación y tipo de mochila, coincidían con las indicadas por el denunciante”, y añade que, “(...) de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado al acusado, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados”. El fallo concluye sosteniendo que, “(...) las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad y por ello no han sido infringidas la garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena”. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad, quedando a firme la condena impuesta.
- **Corte Suprema confirma fallo que condenó a cirujano dentista pagar una indemnización total de \$31.500.000 por negligente tratamiento de ortodoncia.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los

recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia que acogió demanda y ordenó a cirujano dentista pagar una indemnización total de \$31.500.000 por negligente tratamiento de ortodoncia. El fallo señala que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente denuncia infringidos los artículos 1556 y 1698 Código Civil. Sostiene, en primer lugar, que se realizó por el fallo cuestionado una interpretación errónea del artículo 1556 del Código Civil, al concluir que la obligación contraída por el demandado de prestar tratamiento odontológico es de resultado. En segundo lugar, esgrime que existe conculcación del artículo 1698 del Código Civil, ya que la actora no acreditó la culpa del demandado, siendo de carga procesal hacerlo, por lo que debió haberse rechazado la demanda. Lo mismo, alega respecto a la existencia y monto de los perjuicios materiales y morales concedidos, pues tampoco se acreditaron. Finaliza señalando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que revoque el fallo de primer grado o disminuya los montos condenados por daño emergente y moral según se estime procedente, con costas. Para el máximo tribunal, versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. La resolución afirma que, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1545, 1547 y 2330 del Código Civil, y al artículo 10 de la Ley N°20.584, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que junto a la denunciada sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio y acoger la demanda. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado. Concluye que el presente recurso de casación no podrá ser admitido a tramitación.

Australia (Swiss Info):

- **Tribunal detiene perforación de gas tras demanda de aborígenes.** Un Tribunal australiano ordenó a la empresa Santos detener las perforaciones de gas en el mar de Timor, al norte del país oceánico, debido a que no realizó las debidas consultas con los dueños tradicionales de esa zona, según un fallo publicado este miércoles a raíz de una demanda de un grupo de aborígenes. El juez Mordecai Bromberg del Tribunal Federal Australiano concedió dos semanas a Santos "para facilitar el cierre ordenado y seguro de las operaciones de perforación y la retirada de la plataforma" del proyecto de gas Barrosa, valorado en 4.700 millones de dólares (3.179 millones de dólares estadounidenses o 3.157 millones de euros). Este fallo - que se da en respuesta a una demanda presentada en junio de este año por un grupo de aborígenes de las remotas Islas Tiwi, en el norte de Australia- supone un precedente importante en los futuros casos sobre las consultas con las comunidades indígenas y el otorgamiento de permisos a proyectos mineros. Los demandantes expresaron que les preocupaba que la perforación del proyecto Barossa suponía un riesgo a sus fuentes de alimentos, el medio ambiente y sus costumbres culturales y espirituales, así como la ausencia de consultas respecto al proyecto, un requisito necesario en Australia en zonas en las que los indígenas tienen derechos consuetudinarios. Santos había recibido el pasado 22 de marzo el visto bueno por parte del organismo nacional que regula la explotación de petróleo y gas en altamar (NOPSEPA, siglas en inglés) para perforar hasta ocho pozos de producción de gas en el yacimiento de gas Barossa, situado a 120 kilómetros al norte de las Tiwi y que sería uno de los mayores en el país. El juez Bromberg determinó en su fallo de hoy que al no cumplirse los requisitos de consulta con las comunidades, la decisión de NOPSEMA de aceptar la perforación "no era legalmente válida y debe ser anulada", lo que obliga a Santos a mantener la paralización de las obras que impuso al iniciarse el proceso. Santos indicó hoy en un comunicado que suspenderá las perforaciones "a la espera de un resultado favorable de la apelación o de la aprobación de un nuevo plan medioambiental". Santos indicó en su plan ambiental que el año pasado se contactó con el Consejo de las Islas Tiwi, que representa a los dueños tradicionales, pero que no le respondieron, mientras que la estadounidense Conoco Phillips, antigua socia en el proyecto, afirma que consultó con esta organización indígena en 2018. El proyecto, en el que también participan la japonesa JERA y el grupo surcoreano SK, incluye un gasoducto desde un yacimiento de gas en el mar de Timor hasta una instalación de gas natural licuado existente en el puerto de Darwin.

- **Tribunal decide sobre la propiedad de un reino imaginario.** La justicia checa zanjó el martes una cuestión sobre la propiedad del reino imaginario de Wallachia y el título, también imaginario, de 'Rey de Wallachia', que se disputaban desde hace años un cómico y un hombre de negocios local. El nombre de 'reino de Wallachia', que lleva sus orígenes a la tormentosa historia de la Europa central, sirve desde 1997 como argumento turístico para una región montañosa del este de la República Checa. En las localidades pertenecientes a este 'reino', que tiene bandera, moneda y un sitio de internet propio ('http://valasske-kralovstvi.cz'), los visitantes pueden adquirir su pasaporte, sellos, recetas de cocina, licores, cervezas y otros 'souvenirs'. El problema vino cuando dos viejos amigos, Bolek Polivka, un actor cómico, y Tomas Harabis, un hombre de negocios local, se empezaron hace años a disputar la propiedad intelectual y la marca 'Reino de Wallachia'. El primero es el creador del personaje de 'Boleslav I el Gracioso, rey para siempre de Wallachia', que surgió en 1993 en un programa de televisión. El segundo es el autor de la voluminosa guía 'Cómo y por qué emigrar al Reino de Wallachia', que ha servido como fundación del concepto turístico. "Sea el que sea el resultado, partiré con la sonrisa del bufón y el orgullo del rey", declaró el actor delante del tribunal. La Corte de Apelaciones de Olomouc decidió el miércoles a favor de su adversario, confirmando otra decisión pronunciada en primera instancia en diciembre de 2007. "Hemos ganado (...). No se trata más que de dinero y los hechos son claros: es nuestro trabajo, son nuestras ideas", declaró Tomas Harabis a AFP tras pasar por el tribunal.



El mapa del reino imaginario en disputa

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.